

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-015/2015.

Visto para resolver el recurso de revisión promovido por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; en contra del acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, dictado por la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, dentro de las actuaciones del expediente del procedimiento sancionador especial identificado con el número **PSE-QUEJA-181/2015**; luego, al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

1º Presentación del escrito de denuncia. Con fecha doce de mayo de dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el oficio número SER-SGA-OA-258/2015, signado por Adán de Jesús Solano Sierra, en su carácter de titular de la oficina de actuarios dependiente de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue registrado con el número de folio 003680, al cual se adjuntó las constancias y actuaciones originales que conformaban el expediente del procedimientos sancionador radicado bajo el clave UT/SCG/PE/PAN/CG/181/PEF/225/2015.

Asimismo, dentro de dichas constancias se anexó la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en la que se manifestaron hechos que consideró el quejoso como violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, que pudieran incidir de manera directa o indirecta en el proceso electoral local ordinario que se lleva a cabo en el Estado de Jalisco, y que atribuía al ciudadano Jorge Leonel Sandoval Figueroa y al Partido Revolucionario Institucional.

2º Acuerdo impugnado. Con fecha veintiuno de mayo del año en curso, se radicó y admitió la citada denuncia como procedimiento sancionador especial con el número de expediente PSE-QUEJA-181/2015. Acuerdo que fue notificado al Partido Acción Nacional con la misma fecha, a las trece horas con treinta minutos pasado meridiano, mediante oficio número 4720/2015 de Secretaría Ejecutiva.

3º Presentación del recurso de revisión. El veintitrés de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el escrito signado por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; registrado con el número de folio 004230, mediante el cual interpone recurso de revisión en contra del acuerdo administrativo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral con fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, por el cual se radicó y admitió a trámite por la vía del procedimiento sancionador especial, la denuncia de hechos presentada por el recurrente señalada en el resultando primero de la presente resolución, siendo radicada bajo el número de expediente PSE-QUEJA-181/2015.

4º Fijación de cédula de aviso de presentación del medio de impugnación y certificación. Ese mismo día, siendo las trece horas con cincuenta y tres minutos, personal de la Oficialía de Partes fijó la cédula correspondiente en los estrados de este organismo electoral, haciendo del conocimiento público la interposición del referido medio de impugnación a efecto de que se impusieran del mismo y comparecieran al procedimiento todas aquellas personas consideraran tener interés jurídico en el asunto.

5º Certificación de fijación de cédula. Con fecha veintitrés de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este instituto electoral, certificó la fijación de la cédula de aviso de la presentación del medio de impugnación referido en los estrados de este organismo electoral.

6° Certificación de retiro de cédula. Con fecha veinticinco de mayo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del instituto certificó el retiro de la cédula aludida de los estrados de este organismo comicial.

7° Certificación de no presentación de terceros interesados. El día primero de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo certificó que hasta las veinticuatro horas del día treinta y uno de mayo de la presente anualidad, no se presentó escrito de tercero interesado alguno en el desahogo del medio de impugnación promovido.

8° Acuerdo de radicación. El día primero de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, radicó el medio de impugnación interpuesto, registrándolo bajo el número de expediente REV-015/2015.

En virtud de lo anterior, este órgano de dirección toma en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con sede en la ciudad capital del estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política; 120, 134, párrafo 1, fracción XX y 586 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un partido político a través de su representante legítimo en contra del acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este organismo comicial, en términos de lo que dispone el artículo 515, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Requisitos del escrito del recurso de revisión. En el presente caso, se surten los requisitos de procedencia del recurso de revisión señalados en el

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, según se expondrá a continuación:

II.1. Forma. El escrito de impugnación cumple con los requisitos enunciados en el artículo 507 del código de la materia, toda vez que, según se advierte de las constancias que obran en el expediente formado con motivo del referido medio de impugnación, fue presentado por escrito y directamente ante la autoridad señalada como responsable, asimismo, se hizo constar el nombre del actor, así como la firma autógrafa de su representante legítimo, el domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones, los hechos en que basa su pretensión y los agravios que presuntamente le causa la interlocutoria impugnada.

II.2. Oportunidad. El recurso de revisión en estudio fue promovido dentro del plazo legal establecido en el artículo 583 del ordenamiento invocado. En efecto, de autos se advierte que la resolución impugnada es de fecha veintiuno de mayo de este año, el que fue notificado al actor el mismo día y el recurso de revisión se presentó ante la autoridad responsable el día veintitrés del mismo mes y año, esto es, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le notificó la resolución impugnada.

III. Legitimación y personería. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 515, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los representantes legítimos de las personas jurídicas pueden interponer los medios de impugnación, carácter que tiene por acreditado dada la copia certificada que exhibe del acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, mediante la cual se le tiene por reconocido el carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. Causales de desechamiento o improcedencia. Este órgano colegiado estima que en el caso concreto se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 508, párrafo 1, fracción III en relación con el 510, párrafo 1, fracción II, ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El artículo 508, párrafo 1, fracción III del código citado, dispone que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio código procesal electoral local.

A su vez, la fracción II del párrafo 1 del artículo 510 del citado ordenamiento legal, establece el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, o que éste ya haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia.

Si bien la anterior disposición se refiere al sobreseimiento, ésta contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando los medios de defensa quedan totalmente sin materia antes de admitir a trámite la demanda y dictarse la resolución de fondo; de modo que si el medio de impugnación no ha sido admitido procederá desecharlo, en cambio, si se ha admitido, entonces el surtimiento de dicho supuesto conduce a sobreseer el medio de impugnación.

La causal de improcedencia antes mencionada se sujeta al surtimiento de dos elementos, según se advierte del texto del precepto invocado; el primero, que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y el segundo, que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se emita la resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, en tanto el primero es instrumental, el segundo es sustancial, es decir, la causa real de la improcedencia es el hecho de quedar totalmente sin materia, mientras que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado únicamente es el medio para llegar a esa situación y no sólo de esa manera se podrían producir esos efectos como lo menciona a la letra el artículo 510, párrafo 1, fracción II, en cuestión.

En este sentido, aun cuando en los juicios y recursos en materia electoral, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la prevista por el legislador, esto es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, o que éste ya haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia, ello no implica que sea el único modo de generar la extinción de los mismos.

De tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**, consultable en las páginas 329 y 330 de la Compilación 1997-2010 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.

En el caso se reclama esencialmente, el acuerdo dictado por al Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, mediante el que se radicó y admitió a tramite por la vía del procedimiento sancionador especial, la queja presentada por el hoy recurrente, en contra de actos atribuidos al ciudadano Jorge Leonel Sandoval Figueroa y al Partido Revolucionario Institucional, siendo por ello radicado y admitido el procedimiento identificado bajo el expediente PSE-QUEJA-181/2015, desprendiéndose del acto que se impugna en lo que el recurrente aduce y en particular interesa, los siguientes puntos de acuerdo:

"Primero. Se radica la denuncia de cuenta como procedimiento sancionador especial, registrándose con el número de expediente PSE-QUEJA-181/2015.

Segundo...

Tercero...

Cuarto.- Tomando en consideración que en el presente caso se cumplen los requisitos formales establecidos en la legislación de la materia para la presentación de las quejas, que no existen causas de desechamiento, y que para el inicio del procedimiento sancionador especial es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que se llevaron a cabo actos que tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la legislación electoral, siendo las diez horas con treinta minutos del día diecinueve de mayo de dos mil quince SE ADMITE A TRÁMITE LA DENUNCIA DE HECHOS formulada por el ciudadano Partido Acción Nacional; en contra del ciudadano Jorge Leonel Sandoval Figueroa, en su carácter de servidor público como magistrado del Supremo Tribunal del Poder Judicial del Estado de Jalisco; así como del Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de actos que pudieran considerarse violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, consistentes a decir del denunciante y en atención a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del medio de impugnación identificado con el expediente SUP-REP-303/2015, por la probable violación al principio de imparcialidad establecido en el artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como por la culpa in vigilando por cuanto respecta al Partido Revolucionario Institucional, incurriendo de forma probable con ello en las conductas previstas como infracciones en los artículos 447, párrafo 1, fracción I, así como 452, párrafo 1, fracción III ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco..”

Asimismo el procedimiento sancionador especial con número de expediente **PSE-QUEJA-181/2015**, relativo el acto recurrido, fue llevado a cabo en todas y cada una de las etapas previstas en la legislación electoral de la entidad establecida para los procedimientos sancionadores especiales; hasta ser puesto a disposición del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a fin de que dicha autoridad jurisdiccional electoral de la entidad se pronunciara respecto del citado procedimiento, conforme a la atribución conferida en el artículo 474 bis del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En consecuencia el citado órgano jurisdiccional radicó el procedimiento bajo las siglas **PSE-TEJ-140/2015**, y mediante la resolución de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, en la que resolvió el fondo del asunto, se pronunció sobre su jurisdicción y competencia para conocer de los hechos puestos a su disposición, lo que en esencia avala la tramitación de la denuncia interpuesta por el recurrente por la vía del procedimiento sancionador especial, señalado expresamente en el considerando primero de la citada resolución lo siguientes:

“I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como PSE-TEJ-140/2015, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, párrafo 1, fracción III, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.”

De la anterior transcripción, en esencia, se desprende que la autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado, determinó al pronunciarse sobre su competencia para conocer del procedimiento en cuestión, que la vía por la cual fue tramitada fue la idónea, considerándose que con ello, se está ante la presencia del presupuesto denominado como cosa juzgada, en cuanto a la procedencia de la vía de tramitación de la queja interpuesta, que en el caso en particular es la materia principal de la impugnación en estudio.

Por tanto, tomando en consideración que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al considerar ser competente para conocer de las constancias del procedimiento incoado con motivo de la denuncia de hechos interpuesta por el hoy recurrente, y al resolver sobre el fondo del citado procedimiento sancionador especial, es factible jurídicamente arribar a la conclusión, que el presente medio de impugnación, ha quedado sin materia, por la razones antes apuntadas y, por ende, procede desechar de plano el recurso de revisión que promueve el

recurrente, al actualizarse el segundo supuesto de desechamiento del medio de impugnación contenido en la fracción II del párrafo 1 del numeral 508 en relación con el artículo 510, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En esas condiciones, resulta dable, no entrar al fondo de los agravios esgrimidos por el partido político recurrente, al haberse actualizado la causal de desechamiento antes referida.

A mayor abundamiento es debido señalar que en consideración de esta autoridad colegiada, el recurso de revisión que nos ocupa de igual forma resultaría improcedente, toda vez que la actuación impugnada y realizada por la Secretaría Ejecutiva, mediante la cual radicó e instruyó la queja presentada por el hoy recurrente por la vía especial, no es un acto que produzca de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, ya que desde la óptica sustancial, las posibles violaciones procesales surgen hasta que son empleadas por la autoridad en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al procedimiento sin proveer sobre ese fondo sustancial, más aún cuando dicho procedimiento tiene la finalidad de ser una autoridad jurisdiccional electoral quien resuelva el fondo del mismo, y en todo caso ser quién pudiera determinar la procedencia o improcedencia de la vía propuesta.

Por lo que, es con las resoluciones (definitivas) que los actos preparatorios (o celebrados en la sustanciación de los procedimientos sancionadores) alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son las resoluciones (definitivas) las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica de las partes dentro del procedimiento sancionador.

Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en



litigio, por lo que para el caso que nos ocupa, el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva, por el cual se determinó la vía especial para ser tramitada la queja interpuesta por el hoy recurrente, la cual fue radicada bajo el expediente PSE-QUEJA-181/2015, puede considerarse como uno de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para la debida integración del procedimiento respectivo que tendrá como finalidad que el estudio de fondo sea llevada a cabo por la autoridad jurisdiccional electoral de la entidad, quien es el órgano competente para resolver, así como poder emitir una consideración respecto de la procedencia o improcedencia de la vía por la cual fue tramitado el procedimiento sancionador enviado para su estudio y resolución.

Así mismo, este Consejo General estima que los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refuerzan el criterio antes plasmado, mismas que tienen los siguientes rubros: *“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”*; *“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* y *“DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA. NO PROCEDE SU IMPUGNACIÓN DIRECTA SINO HASTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.”*

Como señalan las anteriores jurisprudencias, las determinaciones parciales no se debe estimar como actos impugnables, sino que el afectado debe esperar a que se dicte la resolución definitiva y última para impugnarla mediante el recurso conducente y hacer valer en la demanda tanto los agravios que le produzca la última resolución, como aquellos que se le hayan ocasionado con las actuaciones propias de la sustanciación del procedimiento y hasta aquellas resoluciones conclusivas parciales emitidas en el mismo curso procedimental.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha el presente recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **IV** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al recurrente.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 24 de julio de 2015.

Guillermo Amado Alcaraz Cross.
Consejero Presidente.

Luis Rafael Montes de Oca Valadez.
Secretario Ejecutivo.

FSA/emr.